



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Procesamiento Nro. 1559/2024

IUE 2-13762/2011

Montevideo, 6 de Noviembre de 2024

VISTOS:

La instrucción practicada en las presentes actuaciones: “Viana Acosta, Antonio. Dcia. Indagados: 1) María Héctor Castroman 2) Rubi Daniel, Feola Núñez 3) Juan A Cirillo Umpiérrez 4) Winston Juan Arnoletti Núñez 5) Boris, Mazullo Silva 6) Pedro, Buzo 7) Néstor Ramón Silveira Fonseca 8) Alejandro Bremmerman José 9) Omar Lacasa Antelo 10) Osvaldo, Castroman” IUE 2-137627/2011 de las cuales emergen elementos deconvicción suficientes para imputar prima facie a **ENRIQUE BUZO Y NÉSTOR SILVERA FONSECA** la presunta comisión de **DOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, UN DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS EN CONCURSO FORMAL CON UN DELITO DE LESIONES GRAVES Y ESTOS ULTIMOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**, en calidad de **COAUTORES**.

CONSIDERANDO:

Precisión previa: De obrados surge que ante la presentación del incidente de falta de jurisdicción derecho de gentes e inconvencionalidad de la Ley 17.347 por parte del indagado Silvera, la Sede lo desestimó por resolución N°1001/2024 de fecha 5/8/24. Pues bien, ante el recurso de queja en trámite ante la Suprema Corte de Justicia, se dispuso continuar el presente proceso habiendo comunicado dicha



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 00308766024381D42C35

Página 1 de 14

resolución a la Corporación en debida forma conforme surge a fs. 1362, dejando constancia que los presentes obrados se encontraban próximos a resolver el requerimiento fiscal de procesamiento respecto de los indagados Pedro Enrique Buzó y Néstor Ramón Silvera Fonseca, no comunicando la Corporación la suspensión del procedimiento de conformidad a lo edictado por el art. 265 del C.G.P.

Tal como se dispuso oportunamente las Defensas han aceptado a través de los años la competencia de esta Sede, habiendo presentado excepciones de prescripción e inconstitucionalidad que fueron resueltas y elevadas oportunamente a la Corporación y a los Tribunales Penales respectivos sin que dichos Tribunales Superiores desconocieran o reclamaran competencia, según el caso.

Se trata pues, el incidente planteado de una mera acción dilatoria de los procesos respectivos a los efectos de impedir la resolución de los mismos.

Pues bien, la dilación aludida no obsta al presente pronunciamiento máxime teniendo presente lo dispuesto por el art. 56 del C.P.P.

En el caso del indagado Buzó nada expresó al respecto habiendo evacuado el traslado conferido respecto del requerimiento fiscal, habiéndosele notificado debidamente el decreto que dispuso los presentes obrados para resolución y la convocatoria a audiencia para el día 06/11/24 conforme surge de los recaudos glosados a fs. 1370 y 1380.

Pues bien, el día 04.11.24, encontrándose los presentes obrados a estudio para resolución, presentó en forma tardía excepción de falta de jurisdicción, derecho de gentes e inconveniencia de la Ley 17347 lo que fue rechazado in límine por resolución N° de fecha 05/11/24 debidamente notificada. Por lo expuesto, a juicio del Oficio tratándose el escrito presentado de una clara maniobra dilatoria, a juicio del Oficio de ninguna forma obsta al dictado del presente pronunciamiento que corresponde al derecho de las víctimas de obrados y aún de los propios indagados. Recordaba JESCHECK que el reino del juez no reside en su mayor libertado frente a la ley, sino en la obediencia de ésta, de tal forma que, la decisión judicial se legitima cuando el contenido de la ley se refleja en ella.



Efectuada esta necesaria precisión, corresponde dilucidar el presente proceso. El caso de obrados se enmarca en el mes de febrero de 1974, dentro del período dictatorial cívico militar, comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1° de marzo de 1985 acaecido en nuestro país.

Por ese entonces se llevaban a cabo en nuestro país por medio de los agentes estatales – Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII), Servicio de Información de Defensa (SID), Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA) con las Fuerzas Armadas - un régimen de control de las organizaciones de izquierda mediante los servicios mencionados destinados a la localización, detención de militantes, dirigidos a la neutralización o aniquilación de determinados grupos por motivos políticos, ideológicos o gremiales. En efecto, los servicios aludidos actuaron en forma coordinada, mediante prácticas sistemáticas de detenciones ilegales – sin intervención del Poder Judicial -, sometimiento a apremios físicos, desaparición forzada, homicidios, menoscabo de las personas en su integridad psicofísica, exilio o destierro de la vida social en el período aludido, por medio de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco de la Doctrina de Seguridad Nacional. A raíz de ello, se dio en nuestro país un descaecimiento de las normas de funcionamiento democrático esenciales del sistema político traducidos en el quebrantamiento del Estado de Derecho.

En efecto, en consonancia con lo el momento histórico aludido, precedentemente, el 9 de setiembre del año 1971 por Decreto N° 566/971 se encomendó a los Mandos Militares la conducción de la “lucha antisubversiva”. En el año 1972 la Asamblea General decretaba “el estado de guerra interno” en virtud de lo dispuesto por el art. 85 nral. 7 de la Constitución Nacional y en esa línea por Decreto N° 277/972 el Poder Ejecutivo, se estableció: “1° Declarase el estado de guerra interno con la



única finalidad de autorizar las medidas necesarias para reprimir la acción de individuos o grupos que por cualquier medio conspiran contra la Patria, en los términos previstos por el Art. 253 de la Constitución de la República”. A su vez, por Decreto N° 278/972 se estableció: “Suspéndase la seguridad individual por el tiempo autorizado por la asamblea general, con el límite previsto en el art. 31 de la Constitución de la República y la finalidad de impedir cualquier acción individual o colectiva que implique traición o conspiración contra la Patria”. Por su parte, en fecha 15 de mayo de 1972 el Poder Ejecutivo por Decreto N° 345/972 prorrogó los decretos mencionados precedentemente. Asimismo, el Decreto N° 463/972 de fecha 30 de junio de 1972, estableció: “Suspéndase las garantías individuales establecidas en los artículos 11, 15, 16, 17, 28, 37 de la Constitución de la República” y asimismo “Suspéndase la garantía individual establecida en el artículo 29 de la Constitución de la República..”

Finalmente, por Ley N° 14.068 de fecha 10 de julio de 1972 se autorizó que los civiles fueran investigados, juzgados y condenados por la Justicia Militar.

Es así que por medio de las normas que vienen de relacionarse se posibilitó la sistematización de las detenciones mencionadas. Como colofón, el Poder Ejecutivo el 27 de junio de 1973, decretó la disolución de ambas cámaras y la creación en su lugar de un Consejo de Estado, consolidando así el período de facto acontecido en nuestro país.

Ello fue evidenciado en el informe de la Comisión para la Paz en el que se estableció a modo de conclusión que se constató la actuación de agentes estatales que, en ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley empleando métodos



represivos ilegales en casos de tortura, detención ilegítima en centros clandestinos y desaparición forzada de personas (Informe final de fecha 10 de abril de 2003 – III – Conclusiones Principales – B1).

Al respecto, resultan muy ilustrativas las expresiones de los historiadores Gerardo Caetano y Jorge Rilla: “Hacia comienzos de la década del 70, resultaba evidente que la evolución de la política gubernamental, así como el sostenimiento de una situación que presentaba serios desequilibrios, no podía sino tener el correlato político de la progresiva implantación del autoritarismo. Aun cuando la crisis económico-social antecedió en casi dos décadas a la quiebra final de las instituciones en 1973, ya a partir de 1968 podía perfilarse con nitidez la perspectiva dictatorial en el sistema político uruguayo.....Los meses que separan febrero a junio de 1973 no hicieron más que confirmar los pronósticos agoreros sobre la inminencia de la caída final de las instituciones. El sistema político todo presenció impotente un descaecimiento de sus más elementales normas de funcionamiento democrático....En forma paralela, la tensión política y social aumentaba en forma vertiginosa. Se multiplicaban las denuncias sobre torturas y procedimientos ilegales por parte de integrantes de las FF.AA, al tiempo que se producían clausuras temporales de medios de prensa nacionales y secuestro de ediciones de diarios argentinos.....Las tensiones políticas que opusieron reiteradamente en esos meses al Parlamento y el Poder Ejecutivo culminaron finalmente el 27 de junio, cuando este último decretó la disolución de ambas cámaras y la creación en su lugar de un Consejo de Estado a integrarse oportunamente.” (“Breve historia de la Dictadura”, Ediciones de la Banda Oriental, Año 2017, pág. 15).

En ese contexto, se produjo la detención de Antonio Viana Acosta el día 21 de



febrero de 1974.

B) HECHOS

1. Surge acreditado en los presentes obrados que en la madrugada del 21 de febrero de 1974 fue detenido en su domicilio, sito en calle Anchorena N° 82 de la Ciudad de Buenos Aires - Argentina, **Antonio Viana Acosta** – militante de la lista 99 del Senador Zelmar Michelini y del MLNT - junto a su pareja **Estela Angela Barboza** – quien no tenía actividad política - y al hijo de esta, **David Rowinsky Barboza**, de 14 años de edad, por efectivos de la Policía Federal Argentina y de las Fuerzas Conjuntas uruguayas. Acto seguido, fueron trasladados a dependencias de la Policía Federal. En dicho lugar, Viana fue sometido a interrogatorios bajo tormentos por personal uruguayo.
2. Pues bien, el día 5 de abril de 1974 fueron trasladados a Aeroparque e ingresados coercitivamente en el vuelo N° 158 de PLUNA. Una vez en nuestro país, Viana y su pareja fueron detenidos por personal de la DNII donde fueron interrogados. En tanto David Barboza fue entregado a su hermano Alberto.
3. La detención de Viana deriva del Comunicado 411 de las Fuerzas Conjuntas de fecha 12.08.1972 y de la Requisitoria N° 69/72 de fecha 11.08.72 del SID, donde se solicita su captura por su vinculación al MLNT (fs. 8).
4. En dicha Repartición Viana fue interrogado acerca de su vinculación con los Senadores Enrique Erro y Zelmar Michelini en Buenos Aires, así como con los restantes exiliados en dicha ciudad, al tiempo que su pareja era interrogada por sus actividades en Argentina.
5. Tras ser interrogados en la DNII fueron trasladados por los indagados Pedro Buzó y Nestor Silvera al Batallón de Infantería N° 12 de la Ciudad de Rocha.
6. Acto seguido, Viana fue sometido a interrogatorio mediante diversos tormentos físicos – submarino, picana, golpes en todo el cuerpo – en relación a su pertenencia al MLNT y por su vinculación con las personas exiliadas en el vecino país.
7. El 24 de octubre de 1974, Viana fue procesado por la justicia militar y Barboza fue liberada. A raíz de su procesamiento fue privado de libertad en el Establecimiento Militar de Reclusión N° 1 - Penal de Libertad donde permaneció recluido hasta el 22 de diciembre de 1980 fecha en la que se le otorgó la libertad anticipada.
8. De fs. 39 a 42 surge la declaración de **Antonio Viana Acosta**, quien manifestó:



- “..yo estaba solo, mi compañera ya había sido detenida en la tarde. Me llevan a Coordinación Federal, calle Moreno...Querían saber que coordinación existía entre el MLN y los montoneros. Ellos estaban refiriendo a la JCR (Junta Coordinadora Revolucionaria), quería saber donde estaba un militar que montoneros lo habían secuestrado...Antes de que pudiera concurrir a Tribunales, me sacan de la cárcel y me llevan al aeropuerto, funcionarios policiales reconociendo a Carlos Lapuyol. Allí me introducen en un avión rumbo a Montevideo. En el avión estaba mi compañera...Cuando llegamos a Montevideo me trasladan a Jefatura de Policía, interrogándome Raul Benítez Caches..Benitez me dice que como estaba vivo me iban a entregar a los “yerba”, Entonces viene el teniente Nestor Silvera y Pedro Enrique Buzó Correa y me llevan al batallón de infantería nro 12 de Rocha. Reconocí a Buzo que fue quien me levantó la capucha y me dijo que ya me había advertido, cuanto me detuvo antes de que me fuera para la Argentina, además lo conocía de Rocha. En el batallón me torturaron con picana, submarino, dirigía la tortura Buzó. Fernández Huidobro y Rosencoff cuentan cuando me bajaron del jeep de los pelos y uno pregunta que qué hacían conmigo y otro responde “tratamiento consabido” y eso era tortura. También estaba en la tortura Gavazzo, que me quebró los dedos con la puerta. Taramasco, Castroman. Estaba incomunicado, mi familia no sabía de mi desde que me detienen en febrero en Argentina...Antes, en el mes de abril, me trasladan a Minas donde permanecí por un mes donde me torturaron colgándome de las muñecas del techo, contando todavía con las cicatrices que me dejaron en las muñecas las esposas, estuve quince días colgado sin que me bajaran...En cierto momento Silvera me dio un golpe que me partió el hígado lo que me obligó a permanecer internado...Tiempo después me llaman para preguntarme sobre lo que afirmaba y corroboré lo dicho lo que finalmente terminó en que Silvera y Buzó fueron arrestados como sanción luego del correspondiente sumario administrativo.
9. A fs. 65 surge la declaración de **José Raúl Arriera Velazco** que declara que conoció a Viana en el Penal de Libertad.
 10. El testigo **Edgar Eduardo Tiscornia Russo** conforme surge de fs. 67 a 68, manifestó: “Lo conocí en el Batallón Florida, creo que en el año 1975...El cayó detenido según recuerdo lo traían desde Rocha a él y a una compañera que venía con él y tenía la ropa destrozada, estaba golpeado y lastimado.
 11. El testigo **Jorge Raúl González**, declaró: “Yo lo conocí en Jefatura de Policía de Montevideo, yo estaba detenido...esto fue en el año 1974...Viana recuerdo



que él me da su nombre y me dice que había sido trasladado desde Argentina y que era para acusar al senador Michelini que integraba el MLN..Luego lo vuelvo a ver en la cárcel del Penal de Libertad (fs. 75 a 76)

12. El testigo y Ex Mandatario **José Alberto Mujica Cordano**, conforme surge de fs. 761 a 762 vto., declaró: “Yo lo ubico de los calabozos del cuartel de rocha en Infantería, yo estaba ahí junto con dos compañeros mas, Huidobro y Rosencof. Estábamos procesados. Habíamos estado en el penal de libertad...Mi conocimiento es indirecto porque este señor estuvo detenido en el calabozo contiguo al de Huidobro...Estuvimos mas o menos tres meses..En el caso nuestro estábamos detenidos en una situación a rigor, esporádicamente nos daban una media hora de sol y cada tanto la visita de un familiar...El trato era duro...me enteré que venía de Argentina y que lo habían torturado...Preguntado acerca del estado físico en que se encontraba Viana, contestó: “Nos contó que estaba a la miseria, desecho, estaba muy mal. No puedo decir que estaba MAL POR LO QUE VIVIÓ EN ROCHA, SOLO ME CONSTA QUE ESTABA MAL...En ese cuartel no vi nunca médicos..”
13. El testigo **Marcos Rosencof Silverman**, declaró: “CONOCI SU VOZ EN UN BATALLON EN ROCHA, en Infantería, formamos partes de un cuartel de dirigentes que eramos reenes...el hablaba con el ñato y el ñato nos pasaba a nosotros. Supimos que lo habían detenido en argentina, que le habían dado una “vianba”. Pero no nos veíamos. Lo conocí en vivo cuando salimos en libertad...En cuanto a las Viabas eran cosas de todos los días. ESAS viabas en nuestro caso estábamos en viaba permanente, no podíamos caminar, no podíamos movernos, teníamos dolores provocados por la sed y la orden de media ración.” (fs. 763 a 763 vto.).
14. El testigo **Winston Juan Arnoletti Núñez**, quien prestó funciones en el Batallón de Infantería N° 12 de Rocha, en la tarea de juez sumariante, manifestó: Preguntado acerca de las tareas que desempeñaba el indagado Pedro Buzó en la unidad, respondió: “prestaba servicios en Rocha, tenía una compañía, me acuerdo que era S2 del batallón”. Preguntado sobre Néstor Silvera Fonseca, respondió: “si estaba en Rocha, él estaba encargado de las granjas”. Agregó; “el que interrogaba era el S2...” (fs. 845 a 852).
15. Ahora bien, el indagado **Néstor Ramón Silvera** manifestó que desempeñó funciones como ayudante en la oficina del S2 en el Batallón de Infantería N° 12 de Rocha en el año 74. Preguntado en qué consistían las tareas de S2 señaló que eran tareas de información. Que dicha información ingresaba por interés



de la unidad. En relación a los detenidos declaró que los mismos estaban a cargo solamente del Capitán Buzó. Asimismo, recuerda Viana ingresó al Batallón y que estaba a cargo del Capitán Buzó. Preguntado acerca de si colaboraba con Buzó respondió: “En la parte de información, cualquier situación que complementara un interrogatorio sí pasaba por mis manos, aunque no todo. El Capitán manejaba todo a un nivel más importante.” Preguntado respecto a lo manifestado por Viana en el sentido de que cuando llegan al cuartel lo bajan arrastrándolo hasta la Plaza de Armas y lo menciona a él, respondió: “Eso no es así, es mentira. Nada de eso, incluso cuando llegó yo no recuerdo estar en ese momento..”

16. Por su parte, el indagado **Pedro Enrique Buzó** declaró que en el año 74 desempeñaba funciones de S2 en el Batallón de Infantería N° 12 especificando que consistía en tareas de inteligencia, temas de subversión, contrabando y seguridad de la Unidad. Agrega que daba las directivas y todo lo relacionado a inteligencia lo hacía él. Señala que estaban detenidos Mujica, Rosencof, Fernández Huidobro y Viana. Señala que Viana fue trasladado por Néstor Ramón Silvera hasta el batallón. Agrega que era el encargado de los detenidos hasta que terminaba el interrogatorio y después quedaban con el juez sumariante. Señaló que en Argentina funcionaba el MLN y Viana pertenecía a ese grupo. Agregó que en junio del 74 fue relevado en las tareas de S2 por Néstor Silvera (fs. 1165 a 1167).
17. En el establecimiento de detención aludido, Viana fue sometido a interrogatorios bajo severos tormentos físicos tales como submarino, plantones, picana eléctrica y golpes de diversa intensidad por parte de los Oficiales Pedro Enrique Buzó y Néstor Silvera Fonseca. Los interrogatorios versaban respecto a su vinculación con personas exiliadas en Argentina y con el MLNT.
18. En efecto, Viana relata en su denuncia glosada de fs. 21 a 35 vto. que fue trasladado al Batallón de Infantería N° 12 de Rocha en un Jeep a cargo del Capitán Buzó esposado y encadenado recibiendo constantes golpes de puño y culatazos. Al arribar al batallón fue arrastrado de los cabellos hasta el S2 y torturado física y psicológicamente por el Oficial Néstor Ramón Silvera Fonseca. Agrega que la tortura consistía en plantones con las piernas y brazos abiertos durante días, alternando con sesiones de inmersión de la cabeza dentro de agua hasta el principio de asfixia (submarino), choques eléctricos con picana en todas las partes del cuerpo incluidas las encías y las córneas.



Asimismo, en cuanto al cuartel mencionado refiere a que le propinaron una golpiza con palos que le produjo un severo traumatismo de cráneo y fisura de rodilla así como que fue sometido a lo que denomina “tolete” que consiste en la introducción anal de un palo o goma de forma cilíndrica de dos o cuatro centímetros de diámetro y de 30 cm de largo. Agrega que lo sometieron al “caballete” que consiste en un armazón de hierro de una altura de metro y medio en el cual lo obligaban a sentarse durante muchas horas en sesiones de varios días seguidos lo que le provocó heridas muy profundas. También le aplicaron un magneto en las orejas lo que produce parálisis facial y contracción de la lengua y de los maxilares que le ocasionó profundas heridas en la lengua lo que le imposibilitaba la ingesta, en particular el consumo de agua.

19. Respecto a los apremios físicos relatados, la Cátedra de Medicina Legal señala en su informe médico legal glosado de fs. 1222 a 1237, lo siguiente: “Todos los malos tratos alegados por el denunciante, como plantones, submarino, golpizas, choques eléctricos, colgamiento, privación de agua y alimento, “caballete” y “tolete”, constituyen métodos de tortura, en la acepción de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas...En tal sentido, la aplicación intencional de dolor y/o sufrimientos graves, tanto sean físicos como mentales, sobre una persona constituye un medio eficaz para el menoscabo de su integridad física y psicológica..El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unido a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal..No necesariamente el haber padecido el plantón determina una incapacidad para las tareas ordinarias mayor a los 20 días, si bien esto es una eventualidad altamente probable..Tanto el submarino seco como el submarino húmedo (un tipo de sumersión incompleta), determinan un manifiesto riesgo vital..El submarino puede producir la debilitación permanente de un órgano o un sentido en las víctimas..No hay controversia en que la tortura mediante choques eléctricos es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular.” En relación al colgamiento refiere que “Presenta el riesgo de vida común a todos los métodos de tortura..El colgamiento por períodos prolongados determina sufrimientos articulares, particularmente del hombro, con posible periartritis y, típicamente, luxación escapulo-humeral..Todos estos daños secundarios al colgamiento, unido al sufrimiento psicológico, pueden determinar incapacidades por lapsos superiores a 20 días.”. En cuanto al



“caballete” señaló: “No tiene un mecanismo potencialmente letal específico, sino que conlleva el peligro de vida inherente a la práctica de la tortura con sus distintos métodos, a punto de partida del estrés psicofísico que determina.” Y finalmente, en relación a la tortura sexual estableció: “Es una modalidad polimorfa que incluye agresión física y psicológica. En el caso en estudio, la denuncia incluye una agresión sexual por introducción de un cuerpo extraño en el recto a través del ano..En los casos de penetración anal mediante el uso de cuerpos extraños, muy especialmente si tienen tamaño desproporcionado y se introducen con brutalidad, existe el riesgo de muerte súbita por inhibición refleja por medidas por el estímulo doloroso. Además el empalamiento puede provocar lesiones penetrantes abdomino-pélvicas potencialmente mortales por complicaciones hemorrágicas o infección..El trastorno por estrés postraumático, la depresión crónica y los trastornos de la sexualidad son consecuencias frecuentes de la tortura sexual.”

20. En audiencia del día de la fecha, Buzó declaró: “Yo dispuse en aquel momento que Nestor Silvera lo fuera a buscar, tengo la constancia de Cárcel Central de que fue entregado a Silvera (fs. 6), lo llevó a la unidad y esta quedó en concepto de depósito.... El Tte. Silvera, que era mi sustituto lo puede confirmar. Formaba parte administrativa del S2 y además era operativo, eso se puede ver en el legajo de él del 72, le hice anotaciones personales ese año, no solamente era de la parte administrativa sino que también operaba conmigo (patrullaje, etc). Como mi sustituto del S2, él tenía que saber todo lo que pasaba al respecto...”
21. En definitiva, de la documentación y testimonios obrantes en autos surge la detención y los consiguientes interrogatorios practicados a la víctima de obrados mediante tratos crueles, inhumanos y degradantes con fuertes apremios físicos como viene de señalarse y surge que los encausados tuvieron participación en los mismos.
22. Como lo establece Vélez Mariconde: “La decisión de enjuiciamiento constituye, ni más ni menos, que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación, en donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos...” (Cf. Derecho Procesal Penal Tomo I, pág. 408).
23. A juicio del Oficio, en la causa se verifican los elementos edictados en el art. 125 del C.P.P y que reclama el representante de la Fiscalía Especializada para proceder al presente pronunciamiento, no siendo de recibo, a la luz de las



probanzas que vienen de exponerse, la alegación de la Defensa en el sentido de negar la intervención de los encausados en los hechos historiadados.

B)PRUEBA

La prueba de los hechos relatados surge de obrados de:

- 1) Denuncia presentada por el Sr. Antonio Viana Acosta (fs. 21 a 35 vto.
- 2) Declaración del denunciante Antonio Clorindo Viana Acosta (fs. 39 a 42.)
- 3) Declaración de José Raúl Arriera Velazco (fs. 65 a 66).
- 4) Declaración de Edgar Eduardo Tiscornia Russo (fs. 67 a 68).
- 5) Declaración de Jorge Raúl González (fs. 75 a 76).
- 6) Documentación emanada de Naciones Unidas (fs. 86 a 94).
- 7) Documentación de "Memorias del Calabozo" de Mauricio Rosencof y Eleuterio Fernández Huidobro (fs. 95 a 100).
- 8) Declaración de Mario Héctor Castroman (fs. 110 a 111).
- 9) Documentación emanada del Ejército Nacional (fs. 254 a 272).
- 10) Documentación emanada del Ministerio de Defensa Nacional (fs. 802 a 832).
- 11) Declaración de Winston Juan Arnoletti Núñez (fs.845 a 852).
- 12) Declaración de Osvaldo Heráclito Castromán Herrera (fs. 925 a 927).
- 13) Declaración del indagado Néstor Ramón Silvera con presencia y participación



de su Defensa (fs. 1126 a 1134).

14) Informe Médico – Legal emanado del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Facultad de Medicina - Universidad de la República (fs. 1222 a 1237).

15) Declaración del indagado Pedro Enrique Buzó con presencia y participación de su Defensa (fs. 1165 a 1167).

16) Pendrive procedente de AJPROJUMI acordonado a la Pieza 4 de los presentes obrados

17) Demás actuaciones útiles.

XXIII) La Fiscalía Especializada solicitó el procesamiento y prisión de los indagados Enrique Buzó y Néstor Ramón Silvera Fonseca bajo la imputación de dos delitos de privación de libertad, un delito de abuso de autoridad contra los detenidos en concurso formal con un delito de lesiones graves y éstos últimos, en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de privación de libertad.

C) CALIFICACIÓN JURIDICA PROVISORIA

24. En consecuencia, a la luz de las probanzas que vienen de relacionarse, a juicio de la Sede existen elementos de convicción suficientes para juzgar prima facie y sin perjuicio de las resultancias del proceso, que los encausados **Néstor Silvera Fonseca y Pedro Enrique Buzó** incurrieron en la presunta comisión de dos delitos de privación de libertad, un delito de abuso de autoridad contra los detenidos en concurso formal con un delito de lesiones graves y estos últimos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de privación de libertad, en calidad de coautores (arts. 3, 18, 54, 56, 60, 61, 281, 282, 286 y 317 del Código Penal), por lo que se dispondrá el procesamiento por los delitos referidos, con prisión atento a la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y sus circunstancias, y considerando que esta causa tramita por el CPP 1980 donde “el principio es de que todo procesamiento – salvo las excepciones que a texto expreso se indican – conllevan la prisión



preventiva...” (Abal Oliú, Las medidas cautelares procesales en el Código del Proceso Penal, en Curso sobre el Código del Proceso Penal Ley 15.032 pág. 201). Asimismo, el Oficio tiene presente que ambos imputados se encuentran privados de libertad a disposición del Similar de 27º Turno.

XXV) Por lo expuesto ut-supra, normas legales citadas y arts. 15 y 72 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, arts. 3, 18, 54, 56, 60, 61, 286 y 317 del Código Penal y arts. 125 y 126 del C.P.P,

RESUELVO:

1. Decrétase el **PROCESAMIENTO CON PRISIÓN** de **PEDRO ENRIQUE BUZÓ Y NESTOR RAMÓN SILVERA FONSECA** bajo la imputación prima facie de **DOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, UN DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS EN CONCURSO FORMAL CON UN DELITO DE LESIONES GRAVES Y ESTOS ÚLTIMOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACION CON UN DELITO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**, en calidad de coautores.
2. Oficiése al Similar de 27º Turno a los efectos de informar acerca de que una vez liberados en su causa quedarán los imputados a disposición del presente proceso, con las constancias de estilo.
3. Téngase por designados a los Defensores Dres. Santiago López y Enrique Dotta.
4. Téngase por incorporadas y ratificadas al sumario las actuaciones presumariales con noticia de las partes y el Ministerio Público.
5. Comuníquese a efectos de la calificación del prontuario y solicítense planillas de antecedentes al I.T.F, oficiándose.
6. Relaciónese si correspondiere.

Dra. Isaura TORTORA BOF
Juez Ldo Penal de 23º turno.-

